

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado a folio **33** del plenario, solicita emplazamiento y nombrar curador ad litem a la demandada **AFFINITY NETWORKS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, así mismo, mediante memorial de fecha 5 de diciembre de 2019 visible a folio 34, la parte activa solicita se decrete medidas cautelares, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00063-00**. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita emplazamiento y nombrar curador ad litem, toda vez que la citación que trata el artículo 291 del C.G.P., no pudo ser entregada a la demandada **AFFINITY NETWORKS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, citación que fue enviada a la dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, “**AK 15 No. 91-30 P 2 de Bogotá**” según certificación de la empresa de correos visible a folio 26 con la anotación “**DEVOLUCIÓN DESCONOCIDO DESTINATARIO**”.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los*

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que al tenor literal indica:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

Por tanto, se requiere a la parte demandante, previo a ordenar el emplazamiento, proceda a adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, una vez se materialice la notificación de conformidad con la norma en comento a la demandada **AFFINITY NETWORKS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal visible a folio **11 a 14**, esto es al correo yuranicortes@affnitycolombia.com, vuelva las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, con relación a la solicitud presentada por la parte demandante el día 5 de diciembre de 2019 (fl. **34**), en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho niega la solicitud de medidas cautelares solicitadas, toda vez que en materia laboral dicha medida se encuentra regulada en el artículo 85 A del C.P.T de la S.S., el cual prevé: “*Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectué actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resueltas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar...”*

Así las cosas, de lo transcrito en la norma, no se vislumbra que se cumplan los presupuestos legales para decretar la medida; contrario a

ello, de la solicitud de librar oficios a diferentes entidades bancarias, lo que se evidencia es que el apoderado judicial, desconoce que bienes existen en cabeza de la parte demandada, lo cual lleva a inferir, que no le consta que la misma, este efectuando actos a fin de insolventarse, aunado a que no es esa la medida cautelar contemplada para esta clase de procesos.

Por lo tanto, como la parte actora no acreditó los requisitos de procedencia para el decreto de la medida cautelar conforme lo establece el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., no hay lugar a su procedencia y se negará.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que tramite la notificación de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...”*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que las represente en este asunto.

TERCERO: ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandada para que materialice la notificación acá ordenada.

CUARTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y

que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

QUINTO: NEGAR las Medidas Cautelares solicitadas por el mandatario judicial de la demandante, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f8210bcec8d713344ee61a4f87971c71c35a108e0033efae6ef48df3ae6
b586**

Documento generado en 26/02/2021 04:29:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>